NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Punta Arenas

CAUSA ROL : C-83-2018

CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA/DÍAZ

Punta Arenas, cuatro de Agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

Que con fecha **16 de enero de 2018**, compareció don **JAIME LÓPEZ VIVAR**, cédula de identidad N° 15.309.217-6, inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la XII Región de Magallanes, institución representada además por la abogada doña **XIMENA GALLARDO ANDRADE**, ambos con domicilio en calle 21 de Mayo N° 1490 de esta ciudad, quienes dedujeron denuncia de infracción Ley General de Pesca y Acuicultura, en contra de don **EDMUNDO RODRIGO DÍAZ**, cédula de identidad N° 7.134.164-k, con domicilio en Calle Franco Bianco N° 0960, Población Gobernador Viel, Punta Arenas, por efectuar faenas de pesca sin mantener en funcionamiento su dispositivo de posicionamiento satelital durante todo el viaje de pesca en las mareas realizadas entre el 26 de julio al 09 de septiembre y, entre el 15 de septiembre al 21 de noviembre, ambas conductas correspondientes al año 2016, solicitando que se condene al denunciado en su calidad de Armador de la embarcación María Belén, matrícula 874 Punta Arenas, a pagar una multa equivalente de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, CON COSTAS.

Se fundó la denuncia en que don Jaime López Vivar, fiscalizador del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en su calidad de ministro de fe, certifica, que con fecha 15 de mayo del año 2017, se recepcionó en Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región de Magallanes y Antártica Chilena, certificado Nº 293/2015, emitido por Don Germán Iglesias Veloso, RUT: 9.124.561-2, Director

WYXPGHSPGW

Nacional (s) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien viene en certificó lo siguiente.

"Que la embarcación MARÍA BELÉN, matrícula 874 de Punta Arenas, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal distintiva CB6101, Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 954581, del Armador EDMUNDO RODRIGO DÍAZ BAHAMONDE, RUT 7.134.164-K, no transmitió sus Posiciones Geográficas durante las mareas realizadas entre el 26 de julio y el 09 de septiembre de 2016 y entre el 15 de septiembre y el 21 de noviembre de 2016, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a los antecedentes señalados en el Informe Técnico N° 12-2017-CMC. Documento que se entiende parte integrante del presente certificado."

Indicó que el hecho antes referido, fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

En cuanto al derecho, señaló que el **artículo 64 letra B)** inciso primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura expresa que, "Los armadores de naves pesqueras industriales; de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Con excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos" . Agregando que por su parte, el inciso tercero del mismo artículo establece que, "El sistema deberá garantizar, a lo menos, la

WYXPGHSPGW

transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la nave. El dispositivo de posicionamiento deberá siempre mantenerse en funcionamiento a bordo de la nave, desde el zarpe hasta la recalada en puerto habilitado" .

Por otro lado, indicó que el inciso segundo del artículo 64 letra D) en su primera parte dispone que, "La información que reciba el sistema, certificada por la Dirección General del Territorio Marítimo o por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una nave en un área determinada" .

Expuso que en tal sentido la conducta del denunciado, ya individualizado, de efectuar faenas de pesca sin mantener en funcionamiento su dispositivo de posicionamiento satelital durante todo el viaje de pesca, constituye una clara y manifiesta infracción a la normativa pesquera vigente, cuya responsabilidad le cabe al tenor del artículo 109 de la Ley General de pesca que dispone lo siguiente, "Artículo 109. De las infracciones serán responsables:

a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el Armador pesquero industrial o el Armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción.

En atención a lo expuesto, indicó, que la conducta del infractor se encuentra sancionada en el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura que dispone "Serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador Pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64" .

WYXPGHSPGW

Finalmente, añade que cabe hacer presente que los hechos denunciados han sido constatados en el marco del ejercicio de la función fiscalizadora de funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quienes en conformidad a lo señalado en inciso 2do del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tienen calidad de Ministros de fe. Así también, de acuerdo a lo indicado en el artículo 125 N° 1 inciso 4to de la misma ley, la denuncia formulada en los términos exigidos por dicho precepto constituye presunción de haberse cometido la infracción denunciada.

Que con fecha **21 de febrero de 2018**, consta el **acta de audiencia de descargos**. En dicha audiencia la parte denunciante, ratifica la denuncia en todas sus partes, solicitando se acoja la denuncia, con expresa condenación en costas.

Por su parte el denunciado, expuso sus descargos señalando lo siguientes:

Que tal como lo acredita el Informe Técnico N 12-2017-CMC, emitido por el propio Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en Mayo de 2017, y que el mismo denunciante acompaña en su libelo, titulado "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN MARIA BELÉN DURANTE LOS VIAJES DE PESCA REALIZADOS ENTRE EL 26 DE JULIO Y EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016", la nave que posee una eslora de 17 metros, con la matrícula señalada inscrita para extraer centolla, corresponde a una embarcación "equipada con el sistema de pesca de trampas" (así lo afirma en el primer párrafo de su acápite titulado Resumen), que es el arte que se usa para la extracción de este crustáceo. Luego agrega en su acápite 1 Antecedentes, en el numeral "1.2 ARTE DE PESCA. Señala que el arte de pesca que utiliza esta embarcación, consiste básicamente en trampas que están diseñadas en forma de caja, canasto, tubo y cono o pirámide truncada .... ", realizando en este antecedente una descripción genérica sobre en qué consiste y cómo se opera en las naves que usan el arte de pesca con trampas, incluyendo

WYXPGHSPGW

láminas que ejemplifican dicho arte de pesca (Figura 1) y el calado de trampas (figura 2).

Agrega que en el mismo documento citado, en su acápite 2. OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN MARIA BELÉN, se indica: "La embarcación MARIA BELÉN, zarpó desde el sector de Barranco Amarillo, en Punta Arenas el día 1 de julio de 2016 alrededor de las 13:19 GMT (09.19 Hora local) para dirigirse a una zona de pesca ubicada al sur de la Isla Navarino (Figura 3). La embarcación empezó a operar el día 8 de julio, entregando sus capturas y formularios de desembarque a una lancha transportadora, todas estas actividad de pesca fueron realizadas transmitiendo su posición en forma normal, hasta el formulario N° 1229972 entregado el 23 de julio de 2016 (Figura 4), dado que el día 25 de julio, a eso de las 21.07 GMT (17.07 hora local) la embarcación deja de trasmitir sus posiciones estando en zona de pesca.

A raíz de lo anteriormente expuesto, no se tienen registros de posiciones durante las mareas declaradas por el armador entre el 26 de julio y el 9 de septiembre de 2016 y entre el 15 de septiembre y el 21 de noviembre de 2016, de acuerdo a los Formularios de desembarque folios N° 1229973- 1229974- 1229974- 1229975- 1229976- 1340376- 1340377- 1340378- 1340379. 1340380- 1340381- 1343405- 1343406- 1343407-1343408- 1343409-1343410- 1343411-1343414-1343415- 1343416-1343417-1343418-1341722-1343419-1343420- 1343421-1343422- 1343423-1343424-1343425-1343426-1343427-1343882-1348833- 1348834- 1348835- 1348836 (figuras 5 a la 41)".

Expone que en los Anexos de este Informe Técnico de SERNAPESCA, a partir de la página 12, se acompañan todos los formularios de desembarque citados, llamados "Reporte de Desembarque Artesanal", - y que son documentos oficiales -, los cuales llevan el logo y el timbre de ese servicio público y un código de verificación, y en todos ellos se consigna que la especie capturada y desembarcada es CENTOLLA.

WYXPGHSPGW

Añadió que de acuerdo con el documento oficial que acompaña en la audiencia, denominado "Boletín de Difusión del Instituto de Fomento Pesquero (INFOP). Programa de seguimiento de las pesquerías de crustáceos bentónicos 2016: jaiba y centolla X y XI región 2016", publicado por la Subsecretaria de Economía, año 2017, se acredita el hecho de que tanto las autoridades científicas, como las de la Administración del Estado definen a la CENTOLLA como un CRUSTACEO BENTÓNICO, y que en el primer párrafo de la Introducción de dicho documento se lee: "En Chile, según cifras preliminares del Sernapesca correspondientes al año 2016, el grupo de los crustáceos aportó 15.378 t. al desembarque nacional total, de las cuales 12.378,4 t. correspondieron a capturas de crustáceos bentónicos, siendo las jaibas, centollas y centollón los principales recursos que las componen …".

Señalo además, que en dicho documento, además, en sus páginas 7 y 8, se explica el arte de pesca para capturar centollas de trampas, que es el mismo arte de pesca con que cuenta la embarcación María Belén según consigna el propio Informe Técnico que acompañó el denunciante y que a mayor abundamiento, ratifica también, con otros documentos públicos oficiales emanados de las autoridades administrativas del sector pesquero, que la centolla es considerada un recurso bentónico, por ejemplo a) el Informe Técnico (R. Pesq) N° 129- 2015 emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Gobierno de Chile, de Junio de 2015, que fija criterios para la designación de representantes en el Comité de Manejo de Pesquería de Crustáceos Bentónicos, en cuyo capítulo 111 sobre Diseño del Comité de Manejo, señala que en la conformación del Comité de Manejo para las pesquerías de recursos bentónicos, se considera las especies jaiba y centolla, cuyo nombre científico es Lithodes Santolla; b) la Resolución Exenta N° 2701 del 14 de octubre de 2014, suscrita por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, que en sus artículos 1 y 2 enumera entre los postulantes al Comité de Manejo de Crustáceos bentónicos a los pescadores artesanales que extraen Centolla.

WYXPGHSPGW

Indicó que como puede advertirse, de lo acreditado indubitadamente por estos documentos públicos oficiales, emanados de los órganos de los órganos integrantes de la Administración del Estado de Chile, se pueden determinar tres hechos pacíficos, sobre los que no cabe discusión: A) Que la nave MARIA BELÉN se encuentra inscrita, equipada, y usa como arte de pesca TRAMPAS, que es el arte utilizado para extraer centollas, tal como lo explica el informe del INFOP. B) Que en conformidad con los formularios "Reporte de Desembarque Artesanal", que acompañó el mismo denunciante se encuentra acreditado que durante las mareas en cuestión, la embarcación MARIA BELÉN efectivamente extrajo el recurso Centolla. C) Que la Centolla es un Crustáceo Bentónico.

Agregó que no obstante lo anterior, cabe ahora relatar los hechos, tal como ocurrieron, señalando que el día jueves 21 de julio de 2016 a las 8.49 horas, el Armador recibe un correo electrónico del Cabo Primero de la Armada don Manuel Vásquez Valdebenito que señalaba como Asunto: "Cese Trasmisión Dispositivo Satelital" y le comunicaba que: "Este centro de monitoreo dejó de recibir datos del dispositivo satelital de la Embarcación María Belén/ CB6101 desde Julio 21 del 2016 a las 03:47 horas, añade que es pertinente explicar que el dispositivo satelital a que se refiere el funcionario de la Armada, es lo que la ley llama dispositivo de posicionamiento automático en el mar, y que en el lenguaje cotidiano llaman POSAT, cuyo objetivo es trasmitir automáticamente, vía satelital, la posición geográfica actualizada de las naves de pesca.

Expone que así las cosas corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, DIRECTEMAR, la administración de este sistema, según señala el artículo 64 C de la Ley de Pesca, y la Subsecretaria de Pesca puede requerir a la Armada la información procesada que suministre el sistema, y que la DIRECTEMAR, realiza esta función a través de su Departamento de Fiscalización Pesquera, cuyo correo electrónico es fispesca@dgtm.cl.

WYXPGHSPGW

Que dicho dispositivo permite controlar que la pesca se realice en el posicionamiento que permite la ley para el recurso marino que se extrae, y que a los armadores también les sirve como una forma de mantener el control de las naves de su propiedad que salen a la mar, y para ubicarlos en caso que sea necesario prestarles auxilio. En consecuencia, por esas razones de conveniencia muchos armadores se adhieren al sistema de POSAT, aunque la ley no se los exija, siendo el POSAT de costo del Armador, que paga por este servicio a la empresa técnica que lo provee, en este caso Servicio Cunlogan S.A.

Sigue exponiendo que a las 11:36 horas de ese día 21 de julio de 2016, el Armador responde el correo electrónico al Cabo de la Armada de Fiscalización Pesquera, señalando textualmente: "Estimado Sr Vásquez, nos contactamos hace unos momentos con proveedor del Servicio Cunlogan S.A., ya que Alcamar Wollaston, nos reportó muy temprano esta información. El diagnóstico es el siguiente: el día 18 de julio el Posat de la LM Belén dejó de recibir alimentación eléctrica externa y comenzó, a operar con las baterías internas (o de respaldo), las que se agotaron esta madrugada y el equipo dejó de trasmitir. La recomendación del Proveedor es verificar la llegada de corriente de la fuente externo revisar Salmer etc, para que el equipo vuelva a energizarse y quedar operativo. - En estos momentos estamos solicitando comunicación con Alcamar Wollaston a través de Puerto Williams para retrasmitir esta info a la nave para que vuelva a quedar operativa. Informaremos nuestra posición al Control cada hora, entre tanto se ubica y repara la falla eléctrica, falla que nos dice nuestro proveedor corresponderla a una falla del equipo en si".-

Indicó que más tarde, a las 12:27 horas del mismo día, el Armador envía otro correo electrónico a Fiscalización Pesquera de la DIRECTEMAR, informándole que la nave MARIA BELÉN se encuentra en faenas de extracción sobre un Recurso Bentónico, Crustáceo, Centolla, y como no era posible solucionar la falla eléctrica en alta mar, y el

WYXPGHSPGW

proveedor de esta tecnología no podía efectuarlo en forma remota, el Armador dirige ahora un correo electrónico, de la misma fecha, a las 14:31:09 horas, a la autoridad marítima, en este caso el Capitán de Puerto de la DIRECTEMAR, destinado en Puerto Williams, en que le consulta textualmente: "Estimado Sr. Capitán de Puerto: muy buenas tardes. Para informar a ustedes que de acuerdo a lo indicado en la ley de Pesca las naves extractivas que operen sobre Recursos Bentónicos como el crustáceo Centolla no tendrían obligación de usar sistema de Posicionador Satelital. Le agradeceré puedan formular las consultas respectivas a Fispesca, en el Depto Jurfdico de Directemar, ya que en caso contrario es decir si existe la obligación legal y no está la excepción indicada, nos veremos obligados a derivar a la LM María Belén a la ciudad de Puerto Williams en atención a que el personal de la nave no pudo subsanar hasta este momento el problema eléctrico generado en este instrumento. Atento a sus instrucciones sobre la materia, saludo cordialmente a usted Edmundo Díaz B. ".-

Señaló que la pregunta era necesaria para que el Armador pudiera tomar decisiones respecto a la situación con certeza jurídica, ya que la ley de Pesca y Acuicultura, en su artículo 64 D, establece que "Ante la falla del sistema de posicionamiento automático instalado a bordo se informará de inmediato a la autoridad marítima". "De no producirse la regularización del sistema dentro de las 6 horas siguientes a su detección, la nave deberá suspender sus faenas y retornar a puerto habilitado".

Continua que su relato señalando que ese mismo día, 21 de julio de 2016, a las 18:19 horas, recibió la respuesta oficial de la autoridad marítima competente de la jurisdicción naval - ( de Puerto Williams, ya que la nave se encontraba mar afuera al sur de la Isla Navarino) -, el Capitán de Corbeta Don Juan Pablo Arancibia Andaur, Capitán de Puerto de Puerto Williams, por el correo electrónico oficial de la DIRECTEMAR, con copia a alcamarwollaston@directemar.cl; opercpwii@directemar.cl; y T1LT Ricardo Henríquez, informándole lo siguiente: "Sr. Edmundo Díaz.

WYXPGHSPGW

Junto con saludarlo y acusando recibo de su correo, informo a Ud., que analizada la situación y consultado al respecto a la Oficina del Servicio Nacional de Pesca, la L.M María Belén puede continuar en faena de extracción, sin necesidad de retornar a Puerto Williams".

Añade que como puede advertirse de la narración de los hechos, la nave contaba con un posicionador satelital, y que estando en las faenas de extracción de centolla sufrió un desperfecto eléctrico por lo que dejó de funcionar. Que el Armador consultó a la autoridad marítima competente de la jurisdicción marítima y que controla el posicionamiento automático en el mar, el oficial de la Armada que para estos efectos representa a la DIRECTEMAR, si con motivo de esta avería en el POSAT debía suspender las faenas y retornar a un puerto habilitado, en el caso Puerto Williams, haciendo presente que estaba extrayendo centolla, la cual es un recurso bentónico, y que la autoridad marítima, habiendo consultado previamente a la Oficina del Servicio Nacional de Pesca, informó que en su situación podía continuar con la faena de extracción, sin necesidad de retornar a Puerto Williams.

Que así las cosas, la embarcación MARIA BELEN, pudo continuar con las faenas de extracción de centolla durante las mareas realizadas entre el 26 de julio de 2016 al 9 de septiembre del mismo año, y entre el 15 de septiembre al 21 de noviembre, también del año 2016, toda vez que no era necesario retornar a puerto, ya que de acuerdo con lo indicado por la autoridad marítima, no le era exigible el funcionamiento del POSAT, por encontrarse extrayendo un recurso bentónico.

Que luego, SERNAPESCA procedió a solicitar a la autoridad marítima, la información sobre el hecho de no haberse trasmitido información de posicionamiento satelital en las mareas en que la embarcación MARIA BelÉN estuvo extrayendo centolla, según consta en los "Reportes de desembarco artesanal", que acompañó a su denuncia, a lo que ésta informó ese hecho concreto sin entrar a calificar si ello implicaba una contravención a la ley, toda vez que esa calificación

WYXPGHSPGW

(errada) está realizada por el funcionario de SERNAPESCA denunciante, calificación que como se puede advertir es distinta a la informada por la autoridad marítima por el correo electrónico oficial precedentemente requerido.

Expresa que la infracción que se le imputa deriva de una calificación jurídica que hace el funcionario denunciante de las circunstancias ocurridas, y no sobre un hecho concreto percibido por los órganos de sus sentidos, - siendo esa la única percepción sobre la que el ordenamiento Jurídico otorga a los funcionarios públicos fiscalizadores el carácter de Ministros de Fe -, lo que se hace presente, toda vez que en su denuncia el funcionario, apela a su calidad de Ministro de fe para fundar su acusación, en circunstancia que ésta no deriva de un hecho percibido por los órganos de los sentidos, sino de una calificación particular que él hace de la situación ocurrida.

Así la cosas, hace presente, además, que el Informe Técnico de SERNAPESCA, es impreciso en cuanto a los hechos concretos ya que incurre en errores en la data de éstos, tomando fechas que no corresponden exactamente a la realidad, ya que afirma que el problema en cuestión ocurrió el 23 de julio que es la fecha que tiene el formulario de desembarco del producto bentónico extraído, consignando enseguida que desde el 25 de julio se dejó de informar el posicionamiento, o sea, después del 23 de julio, lo que carece de lógica. Que en este sentido dicho informe señala "La embarcación empezó a operar el día 8 de julio, entregando sus capturas y formularios de desembarque a una lancha transportadora, todas estas actividad de pesca fueron realizadas transmitiendo su posición en forma normal, hasta el formulario N 1229972 entregado el 23 de julio de 2016 (Figura 4), dado que el día 25 de julio, a eso de las 21.07 GMT (17.07 hora local) la embarcación deja de trasmitir sus posiciones estando en zona de pesca", en circunstancias que DIRECTEMAR, Fiscalización Pesquera reportó el problema el 21 de julio.

WYXPGHSPGW

En cuanto al derecho expone, que el denunciante pide al Tribunal que condene al Armador a pagar una multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Pesca y Acuicultura, que establece que cabe sancionar al Armador que no cumpla con la presentación de informes y comunicaciones en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.

Que en este sentido el libelo del denunciante es confuso y contiene errores en las menciones al articulado de la Ley, que inducen a no saber con certeza cuál es la norma legal que pudo haber conculcado el Armador, agregando que no indica qué informe o comunicación, de los que señalan exactamente los artículos 63 y 64, no fueron presentados por el Armador.

Agrega que el inciso primero del articulo 64 B dispone que, "Los armadores de naves pesqueras industriales; de embarcaciones pesqueros artesanales de uno eslora total igualo superior o 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de uno eslora total igual o superior o doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueros extractivos en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Con excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos. " , y que como resulta obvio de la lectura del precepto transcrito precedentemente, el legislador estableció una obligación general a las naves, de las dimensiones que describe, de contar y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento satelital, pero dicha norma general tiene una excepción para las naves que extraen recursos bentónicos.

Señaló que como se ha demostrado, la centolla es un recurso bentónico, un crustáceo bentónico, por lo tanto, resulta de perogrullo colegir que las embarcaciones que extraen centollas se encuentran dentro

WYXPGHSPGW

de la excepción establecida por el legislador de tener que contar y mantener en funcionamiento un posicionador satelital, razón por la cual, en el caso de marras la embarcación MARIA BELÉN, ante la avería eléctrica de su posicionador satelital, podía legalmente seguir con su faena de extracción de centollas, toda vez que dicho sistema no es obligatorio para las naves que extraen recursos bentónicos, como es el caso de la MARIA BELÉN inscrita con el arte de pesca de trampas.

Culminando sus descargos señalando que, así aparece de acuerdo al tenor literal del texto legal contenido en la norma del artículo 64 B, y así también lo autorizó la autoridad marítima, a la que la ley le ha encargado administrar el sistema de posicionamiento satelital cuando informó al Armador que, a pesar de que la embarcación ya no podía reportar su posición, la nave MARIA BELEN, podía seguir con su faena extractiva, sin necesidad de retornar a puerto habilitado, información que el Capitán de puerto de la Armada de Chile de Puerto Williams le comunicó después de haber consultado a la Oficina de SERNAPESCA, según consignó oficialmente en su correo electrónico.

Que con fecha **25 de junio de 2018**, se **recibió la causa a prueba.**

Que con fecha **06 de julio de 2018, se efectuó la audiencia de prueba.**

Que con fecha **20 de julio de 2018**, se **citó a las partes a oír sentencia.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que atento el debate referido en lo expositivo, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales había de recaer, los siguientes:

**1.-** Efectividad que don Edmundo Rodrigo Díaz Bahamonde en su calidad de armador de la embarcación María Belén, matrícula 874, realizó

WYXPGHSPGW

actividades de pesca (extracción de recurso centolla) durante las mareas entre los días 26 de julio al 09 de septiembre y, entre el 15 de septiembre al 21 de noviembre de 2016, sin mantener en funcionamiento su dispositivo satelital.

**2.-** Efectividad que el día 21 de julio de 2016, ante la consulta del armador de la embarcación María Belén, matrícula 874 – si con motivo de la avería en el posat debía suspender sus faenas y retornar a Puerto Williams -, el representante de Directemar el capitán don Juan Pablo Arancibia Andaur, le informó que podía continuar en faena de extracción (recurso centolla) sin necesidad de retornar a Puerto Williams.

**SEGUNDO:** Que, **el denunciante acompañó los siguientes documentos, no objetados**:

**1.-** Citación y Notificación Nº 115826 a nombre de don Edmundo Rodrigo Díaz Bahamonde, RUT Nº 07.134.164 K

**2.-** Copia de oficio ordinario nº 12600/06/167 del Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático al Director Regional de Pesca y Acuicultura Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 07 de febrero del año 2017

**3.-** Copia de oficio ordinario nº XII/017/Nº E 14337 del Director Regional de Pesca y Acuicultura (s) Magallanes y Antártica Chilena al Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, de fecha 19 de Enero del año 2017

**4.-** Copia de oficio ordinario nº 111039 de parte de Subdirector Nacional de Pesquería del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura a Director Regional de Pesca Región de Magallanes, de fecha 10 de mayo del año 2017

**5.-** Certificado Nº 441/2017 emitido por el Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Sr. Germán Iglesias Veloso, de fecha 05 de mayo del año 2017

WYXPGHSPGW

6.- Informe Técnico Nº 12-2017-CMC, operación de la embarcación María Belén durante los viajes de pesca realizados entre el 26 de julio y el 21 de noviembre de 2016 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura del mes de mayo del año 2017.

7.- Copia de oficio ordinario N° 12600/06/167, del Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático al Sr. Director Regional de Pesca y Acuicultura Magallanes y Antártica Chilena.

TERCERO: Que, **la denunciada acompañó, los siguientes documentos, no objetados**:

1.- Boletín de Difusión del Instituto de Fomento Pesquero (INFOP). Programa de seguimiento de las pesquerías de crustáceos bentónicos 2016: jaiba y centolla X y XI región 2016". Publicado por la Subsecretaría de Economía, año 2017.

2.- Informe Técnico (R. Pesq) N° 129- 2015 emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Gobierno de Chile, de Junio de 2015.

3.- Resolución Exenta N° 2701 del 14 de octubre de 2014, suscrita por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

4.- Impresión en papel de mail de Juan Arancibia Andaur, (jarancibiaa@dgtm.cl), del jueves 21 de julio de 2016, 18:19 dirigido a Edmundo Díaz.

5.- Impresión de mail de Edmundo Díaz, dirigido a cpwilliams@directemar.cl, del 21 de julio de 2016, 14:31.09.

6.- Impresión de mail de Edmundo Díaz dirigido a Fiscalización Pesquera (fispesca@dgtm.cl) de 21 de julio de 2016, 12:27.

7.- Impresión de mail de Edmundo Díaz, de 21 de julio de 2016, 1136, dirigido a Fiscalización Pesquera (fispesca@dgtm.cl).

8.- Impresión de mail Fiscalización Pesquera (fispesca@dgtm.cl).

WYXPGHSPGW

CUARTO: Que con fecha **09 de julio de 2018, la denunciada objetó el documento** acompañado en la audiencia de prueba, por parte del denunciante, denominado "**Extracto de Resolución Exenta N° 3115/ año 2013, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo**", indicando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, objeta tal documentos por inexacto, atendido a que advierte que se trata de una copia incompleta del referido documento, en circunstancias que la denunciante hace referencia a una página 46, en circunstancias que el número de hojas del documento presentado, cuenta con un numero de hojas muy menor, además del hecho de no encontrarse numeradas dichas hojas, al mismo tiempo, que el texto se encuentra interrumpido en su numeral 4, toda vez que no se continúa en la página siguiente, quedando trunco dicho texto. **A dicha incidencia de confirió el traslado respectivo, no siendo evacuado en tiempo y forma por la denunciante**, razón por la cual con fecha 20 de julio de 2017, se resolvió dejar la incidencia para su pronunciamiento en esta sentencia.

A su respecto señalaremos que el documento acompañado por la denunciante, es una copia simple de 6 páginas de la Resolución Exenta N° 3115/ año 2013, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, sin numeración alguna. Que Conforme lo señala el número 3º del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, deben ser considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: 3° .- Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le dio conocimiento de ellas. En el caso de autos, como se señaló, la parte denunciada objetó dicho documento por inexacto, sin que el actor haya recurrido al procedimiento consagrado en el número 4° del artículo citado, para que fuera considerado como instrumento público en juicio,

WYXPGHSPGW

razón por la cual **SE ACOGE la objeción deducida con fecha 09 de julio de 2018.**

**QUINTO:** Que el **artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura**, señala .- "Los armadores de naves pesqueras industriales de embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a 15 metros y embarcaciones transportadoras, así como para las embarcaciones artesanales de una eslora total igual o superior a doce metros e inferior a quince metros inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco matriculadas en Chile, que desarrollen actividades pesqueras extractivas en aguas de jurisdicción nacional, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. ***Con excepción de las embarcaciones que efectúan operaciones extractivas inscritas en recursos bentónicos***."

**SEXTO:** Que, de conformidad la prueba rendida en autos, particularmente, del certificado N° 441/2017 y del Informe Técnico N° 12-2017-CMC, se puede tener por acreditado, que la embarcación MARÍA BELÉN, se encuentra matriculada bajo el N° 874, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, y que el Armador, es el denunciado don EDMUNDO RODRIGO DÍAZ BAHAMONDE, así como el hecho que dicha nave, no transmitió sus Posiciones Geográficas, durante las mareas realizadas entre el 26 de julio y el 09 de septiembre de 2016 y entre el 15 de septiembre y el 21 de noviembre de 2016, conforme lo indica el Certificado Nº 441/2017 emitido por el Director Nacional (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Copia de oficio ordinario N° 12600/06/167, del Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático al Sr. Director Regional de Pesca y Acuicultura Magallanes y Antártica Chilena, y lo señalado por propio denunciado en sus descargos, lo cual se corrobora además mediante los correos electrónicos acompañados como prueba en el presente procedimiento.

WYXPGHSPGW

De igual forma, en virtud del Informe Técnico N° 12-2017-CMC, se pude desprender que la embarcación aludida, contaba y cuenta actualmente con el sistema de posicionamiento geográfico exigido por ley, desde el año 2016, que conforme a la descripción indicada en el informe señalado, es un equipo modelo LEO, que opera mediante tecnología IRIDIUM, a través de la cual dicha embarcación informa su identificación, posición geográfica, fecha, hora, rumbo y velocidad.

Además, se pude tener acreditado, mediante el Informe Técnico ya señalado, que la embarcación MARIA BELEN, utiliza el arte de pesca consiste básicamente en trampas, **la cuales la mayoría están puestas en el fondo marino**, siendo utilizadas con o sin carnada, dependiendo de la especie a capturar, pudendo ser estas especies cefalópodos, peces o **crustáceos que busquen refugio o simplemente estén atraídos por la carnada**.

**SEPTIMO:** Atendido a lo razonado precedentemente, resulta de suma relevancia, determinar cuál fue la especie hidrobiológica que capturaba la embarcación durante las mareas realizadas entre el 26 de julio y el 09 de septiembre de 2016 y entre el 15 de septiembre y el 21 de noviembre de 2016, ya existe una excepción legal al respecto a la obligación de mantener en funcionamiento un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Así las cosas, y conforme al Reporte de Desembarque Artesanal, que fuera acompañado por la denunciante, no cabe duda que la especie capturada era **Centolla o (Lithodes Santolla**, lo que se aprecia en cada una de las páginas de dicho reporte, agregando que el arte de pesca utilizado son trampas, todo lo cual concuerda con el Informe Técnico N° 12-2017-CMC, ya aludido.

**OCTAVO:** Que conforme a lo señalado en el razonamiento anterior, debemos dilucidar que se debe entender por recurso bentónico, para los efectos del artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dicho ordenamiento jurídico, en su artículo 2 indica "que para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se

WYXPGHSPGW

definen, el significado que se expresa:" donde en su numeral 36) define **Recursos hidrobiológicos**, señalando que "*son especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.*" , pero del examen de dicha normativa, queda de manifiesto que el legislador no definió que se debe entender por **recurso bentónico**, razón por la cual, y al ser un concepto más bien técnico, debemos darle el sentido que les den los que profesan dicha ciencia o profesión, conforme a lo estipulado en los artículos 20 y 21 del Código Civil. De esta forma, al consultar a la Real Academia de la Lengua Española, señala, en su acepciones técnica atingente a estos autos, que **recursos** es el "conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. **Recursos naturales**, hidráulicos, forestales, económicos, humanos" . A su vez, la misma fuente, define la palabra **bentónico**, como "Perteneciente o relativo al bentos." , y por su parte, define la palabra **bentos,** como el "conjunto de organismos que viven en los fondos acuáticos" . De esta forma podemos decir que la zona béntica, es la región ecológica en el nivel más bajo de un cuerpo de agua, incluyendo la superficie del sedimento y de algunas capas del subsuelo, razón por la cual los organismos que viven en esta zona se denominan bentos o bentónicos.

No obstante lo dicho, el legislador en el **artículo 9 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura,** parece establecer ciertos parámetros para dilucidar a que nos referimos con la expresión recursos bénticos, ya que en dicho precepto se expresa que "**Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos de invertebrados y algas,…" .** A su vez, y recurriendo a una definición dada, en el Reglamento sobre Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, publicada por la Subsecretaria de Pesca, el 26 de agosto de 1995, da una definición de nos puede servir para ilustrar, el concepto en comento. Así en el artículo 3 de la reglamentación señalada, se disponía que "***Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: a) Recursos Bentónicos: Corresponde a aquellos***

WYXPGHSPGW

*recursos hidrobiológicos integrados por aquellas especies de invertebrados bentónicos y algas*" , lo cual es bastante similar a lo plasmado en el actual artículo 9 bis de la actual Ley General de Pesca y Acuicultura.

Por lo dicho podemos concluir que cuando la ley General de Pesca y Acuicultura, hace referencia a los recurso bentónicos, **está haciendo referencia a especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre, las cuales habitan en el fondo acuático, superficie del sedimento y de algunas capas del subsuelo acuático, generalmente constituidos por invertebrados y algas marinas, entendiendo dentro de este concepto la diversidad de grupos y subgrupos de invertebrados como de algas marinas**.

NOVENO: A su vez y conforme al documento, no objetado, acompañado en autos, denominado "Boletín de Difusión del Instituto de Fomento Pesquero (INFOP). Programa de seguimiento de las pesquerías de crustáceos bentónicos 2016: jaiba y centolla X y XI región 2016" , publicado por la Subsecretaría de Economía, el año 2017, instrumento de carácter investigativo, elaborado precisamente a requerimiento de la Subsecretaria De Economía Y Empresas De Menor tamaño, **define a la centolla (Lithodes Santolla**) como un crustáceo bentónico, señalando en su introducción que "*según las cifras preliminares de SERNAPESCA correspondientes al año 2016, el grupo de los crustáceos aportó 15.578 t al desembarque nacional total, de las cuales 12.368,4 t correspondieron a* ***capturas de crustáceos bentónicos*** *(equivalente al 78% de la producción total del item correspondiente), siendo jaibas,* ***centolla*** *y centollón* ***los principales recursos que la componen..***" .

De lo expuesto, y lo razonado en el considerando anterior, estaríamos en presencia de una especie hidrobiológica, invertebrada (crustáceo), que habita en el suelo o subsuelo marino, es decir, que nos encontraríamos claramente ante un recurso de carácter bentónico, lo cual a juicio de este tribunal, constituiría un caso de excepción a lo dispuesto

WYXPGHSPGW

en el artículo 64 B de la ley tantas veces citada, ya que la denunciada durante a las mareas indicadas, efectuaba operaciones extractivas de recurso bentónico, en este caso en particular, centolla, recurso que dentro de sus principales características, es el encontrarse en el fondo marino, y para cuya captura se utilizan trampas, como se señaló anteriormente.

DECIMO: Que no resulta un detalle menor, el hecho que la misma denunciada, y como consta en autos, mediante los correos electrónicos remitidos a la autoridad marítima y que fueran acompañados al proceso como medio de prueba, ante la duda de cumplir o no con la normativa legal vigente, solicitó información a DIRECTEMAR - Organismo que tiene por misión dentro de otras, cautelar el cumplimiento de las leyes, preservar el medio ambiente acuático y recursos naturales marinos-, si era necesaria su vuelta a puerto, a raíz de un desperfecto en su sistema de localización satelital, considerando que se encontraba en altamar en faenas de captura de recurso bentónico centolla, y respecto a la excepción contemplada en el artículo 64 B de la Ley de Pesca y Acuicultura, a lo cual la autoridad marítima le responde, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2016, **que analizada la situación y consultando a la Oficina del Servicio Nacional De Pesca, podía el denunciado, seguir con su faena de extracción, sin necesidad de retornar a puerto.**

DECIMO PRIMERO: Que no obstante, que en virtud del artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura elaboró la Nómina Nacional de Pesquerías Artesanales, mediante, la Resolución Exenta N° 3115 del 12 de noviembre de 2013, y que dentro de dicha disposición en su numeral 1, parte séptima, indica una nómina de pesquerías bentónicas artesanales de las IX y XII, Regiones, a juicio de este tribunal, esto no puede hacer cambiar lo razonado en los considerandos Octavo Y Noveno, ya que en dicha resolución exenta, en primer término, solamente se hace referencia a tres subgrupos de especies bentónica, como lo indica el numeral 4 letra a

WYXPGHSPGW

del título Recursos Bentónicos, ello sumado al hecho que no se vislumbra, conforme a lo razonado en esta sentencia, que al tenor del artículo 64 B de la Ley de Pesca, el concepto de recursos bentónicos este circunscrito exclusivamente a los subgrupos señalados en dicha resolución exenta, considerando que se el concepto engloba a un conjunto de especies más amplio que comparten ciertas características comunes, que es el de habitar el suelo y subsuelo marino, y en segundo término, y no menos importante, y como se indicó en el considerando anterior, ante la consulta del denunciado a la autoridad marítima, si se estaba ante una posible infracción a la ley de Pesca, ésta respondió que el denunciado podía seguir en faenas de extracción del recurso bentónico centolla, sin necesidad de retornar a puerto para solucionar su problema con el sistema de posicionamiento satelital, avalando su respuesta, en que dicha situación había sido **analizada y consultada** a la oficina del denunciante en estos autos, el Servicio Nacional de Pesca, todos argumentos por los cuales se rechazará la denuncia opuesta.

DECIMO SEGUNDO: Que se condenará en costas a la denunciante, por haber sido totalmente vencida.

Con el mérito de lo expuesto y **VISTO, ADEMÁS,** lo dispuesto en los artículos 144, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y lo dispuesto en los artículos artículo 125.- 2) y 5) y 64 B, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, **SE DECLARA QUE:**

**I. SE RECHAZA, la denuncia efectuada por el Servicio Nacional de Pesca, de fecha 16 de enero de 2018.**

**II. SE CONDENA EN COSTAS** a la denunciada.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Nº C-83-2018.**

**DICTADA POR DOÑA ANALÍA ROJAS ZAMORA, JUEZ NO INHABILITADA.**

WYXPGHSPGW

En **Punta Arenas,** a **cuatro de Agosto de dos mil dieciocho,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

WYXPGHSPGW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Analia Rojas Zamora
Fecha: 04/08/2018 11:59:58